

CAPÍTULO III.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Artículo 26.

Los alcaldes constitucionales considerados como agentes de la policía judicial practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que por las leyes se encomiendan á los Jueces de Primera Instancia, mientras este funcionario se presenta para seguir las cuando la instrucción se practique en los lugares que sean cabecera de partido judicial. Si no se presentare, el alcalde le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que deba hacer.

Artículo 27.

Uno de los primeros actos de los alcaldes cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el avisar á los jueces de Primera Instancia de la fracción que comienzan á practicar dichas diligencias.

Artículo 28.

Los alcaldes que no sean de los lugares cabeceras de fracción, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias conducentes hasta pronunciar el auto de formal prisión. Dichos alcaldes remitirán las diligencias que hubieren practicado juntamente con los individuos aprehendidos, luego que pronuncien el auto de prisión ó á los ocho dias, á más tardar, de iniciado el procedimiento, si la aprehensión no

se ha verificado. Esta regla no es aplicable cuando se trate de delitos de que pueden conocer los alcaldes hasta fallarlos con consulta de asesor necesario.

Artículo 29.

Los alcaldes en las causas que practiquen por encargo de los Jueces de Primera Instancia, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar en el juicio el motivo.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA DENUNCIA Ó NOTICIA PRIVADA.

Artículo 30.

Las diligencias judiciales dirigidas á la averiguación de un delito y sus circunstancias y al descubrimiento del delincuente y sus cómplices ó encubridores, pueden iniciarse:

- I. Por denuncia ó noticia privada;
- II. Por acusación;
- III. Por querrela.

Artículo 31.

La denuncia puede hacerse verbalmente, por escrito ó de una manera anónima.

Artículo 32.

La noticia verbal de un delito se hará constar en una acta por la autoridad ó funcionario á quien fuere comunicada; expresándose en ella todas las circunstancias de que tuviere conocimiento el denunciante y firmándola él ú otra persona á su ruego, si no pudiese, la autoridad y el secretario ó escribano ó los testigos de asistencia en defecto de éste.

Artículo 33.

Cuando se trate de un delito que se esté cometiendo ó se acabe de cometer, ó hubiere temor de que se fugue el delincuente ó se hagan desaparecer los vestigios del delito, la autoridad ó agente á quien se hubiere hecho la denuncia se trasladará inmediatamente al lugar ó sitios designados, reservando para después el levantamiento del acta y la práctica de las demás formalidades.

Artículo 34.

La denuncia ó aviso comunicado por anónimo será ó no tomado en consideración por la autoridad á quien se comunique, según los antecedentes de la persona ó personas á quienes se refiera y según los otros datos que se suministren; pero en todo caso dará lugar para

que la policía judicial haga indagaciones convenientes ó tome las medidas oportunas.

Artículo 35

Las denuncias hechas por escrito se presentarán firmadas por su autor ó por persona conocida si aquel no pudiese firmar, expresando esta circunstancia. En todo caso serán ratificadas ante el funcionario á quien se presenten, por el denunciante ó por quien suscriba el escrito en su nombre.

Artículo 36.

Las denuncias que se hagan por las autoridades pueden ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus atribuciones y á los reglamentos de las respectivas oficinas, acompañando á las denuncias todos los datos adquiridos.

Artículo 37.

En las denuncias que hagan las autoridades no habrá necesidad de ratificación; pero el Juez á quien se hicieren, deberá asegurarse de la personalidad del funcionario si sobre ello tuviere alguna duda.

Artículo 38.

Todo el que diere noticia de un delito puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere, la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Artículo 39.

El autor de una revelación no contrae obligación alguna judicial que lo ligue al procedimiento; pero cuando la denuncia fuere falsa y calumniosa, se procederá á instancia de parte contra el denunciante, y se le impondrán en el juicio correspondiente las penas establecidas por el Código Penal contra los responsables de calumnia judicial.

Artículo 40.

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente ó de algún agente de la policía judicial.

Artículo 41.

La disposición del artículo anterior no comprende á las personas que bajo la fe del secreto de su profesión ó ministerio tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado civil inclusive, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad estrecha.

Artículo 42.

Cuando la denuncia se hiciere á autoridad incompetente para conocer del hecho, esta dará inmediatamente aviso á la autoridad judicial competente, die-

tando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad las medidas urgentes necesarias para el socorro de los ofendidos y demás que fueren del momento.

Artículo 43.

La autoridad judicial que recibiere la revelación hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho y sus circunstancias y descubrir á los responsables, en la diligencia de ratificación en forma, que se practicará inmediatamente después de la revelación. La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Artículo 44.

Cuando las noticias que dieren las autoridades sobre el descubrimiento de un delito vayan acompañadas de diligencias que conforme á sus atribuciones hayan practicado dichas autoridades, las diligencias se ratificarán ante la autoridad judicial.

Artículo 45.

Independientemente de la denuncia ó aviso privado, la autoridad judicial, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido, se está cometiendo ó se trata de cometer un delito que deba perseguirse de oficio, procederá á practicar las correspondientes diligencias.

Artículo 46.

En materia criminal quedan prohibidas las pesquisas generales.

CAPITULO II.

DE LA ACUSACIÓN Ó QUERRELLA VOLUNTARIA.

Artículo 47.

Toda persona que esté en ejercicio de sus derechos civiles puede acusar de los delitos perseguibles de oficio, excepto las designadas en el artículo siguiente.

Artículo 48.

No pueden interponer acusación ó querrela voluntaria para perseguir una acción criminal, si no fuere por ofensa propia:

I. Las mujeres, á no ser que se trate de homicidio cometido en sus maridos ó parientes hasta el cuarto grado;

II. El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, los Diputados á la H. Legislatura, los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia, á no ser que se trate de delitos cometidos contra sus cónyuges, sus ascendientes ó descendientes ó parientes por consanguinidad dentro del segundo grado civil ó por los que estén bajo su tutela;

III. Aquellos que hayan sido judicialmente declarados falsarios;

IV. Aquel á quien se probare haber recibido dinero por acusar ó desistirse de acusación que hubiere hecho;

V. El que tuviere hechas y no concluidas en juicio dos ó más acusaciones;

VI. El que fuere cómplice en el mismo delito;

VII. Los ascendientes contra sus descendientes ó viceversa;

VIII. El hermano contra el hermano, á no ser que el delito fuere cometido contra el cónyuge, los padres ó los hijos del acusador;

IX. Los parientes por consanguinidad contra sus parientes hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, á no ser que se trate de delitos cometidos contra parientes del acusador más proximos en grado;

X. El que tuviere pendiente contra sí alguna acusación por delito igual ó mayor;

XI. Las personas á quienes lo prohíbe el Código Penal en los casos de la prohibición.

Artículo 49.

En todo caso de acusación por querrela voluntaria, si el acusado pidiere que el acusador afiance de calumnia, el juez deberá decretar que así se verifique, y regulará los términos de la fianza según su prudente arbitrio. De la obligación de afianzar están exentos los acusadores por ofensa propia y los que lo sean por delitos cometidos contra su cónyuge, ascendientes y descendientes ó contra sus hermanos.

Artículo 50.

En los casos en que no se puede acusar criminalmente á determinadas personas, siempre queda expedito el ejercicio de la acción civil y el derecho de pe-

dir la protección de la justicia para impedir los conatos, perpetraciones ó repetición de los delitos de una persona contra quien no puede intentarse acusación. Igual regla es aplicable en el caso previsto en la primera parte del art. 373 del Código Penal.

Artículo 51.

En el caso de homicidio, el derecho de acusar lo tiene en primer lugar el cónyuge supérstite, y en igual grado los hijos del occiso; en segundo los ascendientes; en tercero los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, prefiriendo los más próximos á los más remotos; y en cuarto lugar cualquiera del pueblo de los que pueden acusar.

Artículo 52.

Si alguno de los comprendidos en el caso del artículo anterior se hubiere constituido acusador, y muriere ó se desistiere de la acusación, podrá continuarla cualquiera de las otras personas de que se habla en el mismo artículo, con el orden de preferencia que en él se establece.

Artículo 53.

Cuando fueren varios los acusadores y una sola la acción criminal, deberán elegir á uno de entre ellos que siga el juicio en representación de todos. Si no se convinieren, el Juez hará el nombramiento á su prudente arbitrio. El auto en que se haga tal nombramiento es inapelable.

Artículo 54.

Toda acusación deberá ser clara, precisa y terminante; especificará el hecho ó hechos que constituyan

el delito; expresará los nombres, si se supieren, del reo principal y de las demás personas responsables y las circunstancias de lugar, tiempo y demás que conduzcan al esclarecimiento y exacta apreciación del delito que sea objeto de la querrela.

Artículo 55.

La querrela voluntaria no puede intentarse por medio de apoderado, si no es tratándose de delitos que no tengan asignada por la ley pena corporal, ó si se refiere exclusivamente á la acción civil. Aun tratándose de delitos que merezcan pena corporal, los acusadores están facultados para nombrar apoderados que los representen en las instancias superiores.

Artículo 56.

Nunca se requerirá al ofendido, ni á sus deudos en caso de fallecimiento del primero, para que digan si se constituyen parte en el proceso; pero en cualquier estado ó instancia del juicio en que se presente el ofendido, y en su caso sus deudos, serán oídos y seguirá teniéndoseles como parte. El acusador en este caso seguirá el juicio en el estado en que se halle.

Artículo 57.

El ofendido puede desistirse á su perjuicio antes de formalizar la acusación, y después sólo con consentimiento del acusado; pero el desistimiento de la parte no impedirá que el Juez continúe su procedimiento si hubiere lugar á él, y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Artículo 58.

Si la queja resultare calumniosa, el querellante, sea voluntario ó necesario, incurrirá en la pena que para este delito señala el Código Penal, sin que de ella pueda librarlo el desistimiento hecho en cualquier estado de la causa, después que como resultado de la acusación haya sufrido el acusado molestias.

Artículo 59.

El desistimiento ó abandono de la querella quita por completo y para todo tiempo al quejoso ó acusador la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

Artículo 60.

El derecho de querellarse que corresponda á los incapacitados se ejercitará por sus legítimos representantes.

Artículo 61.

Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta ó alguno sea acusado con motivo de concurso como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Artículo 62.

Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código

Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el art. 813 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Artículo 63.

Igualmente deberá la autoridad judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó á la averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Artículo 64.

La querella voluntaria puede también intentarse únicamente para perseguir la responsabilidad civil proveniente del delito y sin ejercitar la acción penal; mas en esta forma sólo podrá instaurarse por el ofendido, á quien se dará en el juicio el nombre de parte civil.

Artículo 65.

Para todos los efectos de la responsabilidad civil se reputará ofendido á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que legítimamente le representen; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código Penal.

Artículo 66.

Cuando alguna Corporación reconocida por la ley se presentare como parte civil, lo hará por medio de quien legítimamente la represente.

Artículo 67.

Cuando varias personas se presenten á deducir la acción civil, nombrarán una de entre ellas que las represente á todas, si no deducen derechos que recíprocamente se excluyan. Si no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento, lo hará el Juez sin ulterior recurso. Si los derechos que se deducen se excluyeren, cada cual representará el suyo; pero en todo caso cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen obligación de nombrar un representante comun, ó el Juez lo nombrará según lo antes dicho en este mismo artículo.

Artículo 68.

La parte civil debe, al ejercitar su acción, fijar la cantidad del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodándose á las reglas que fija el Capítulo II, Libro II, del Código Penal.

Artículo 69.

Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que este le haya causado. Las cuestiones so-

bre liquidación, monto y pago de la responsabilidad civil, se seguirán, ejecutoriada que fuere la sentencia del juicio criminal, en que se haya fallado sobre la responsabilidad civil, conforme á las reglas establecidas por la ley de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

Artículo 70.

En los casos en que conforme al Título preliminar de este Código se puede intentar la acción civil en juicio meramente civil, y cuando la ley conceda aquella sin conceder la acción penal, los Tribunales se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al Capítulo II, Libro II, del Código Penal.

Artículo 71.

Cuando la acción meramente civil se intente después del fallecimiento del delincuente, sin que durante la vida de este se hubiere intentado la penal, ó hubiere recaído sobre ella sentencia ejecutoria, el mismo Juez ante quien tal acción se intente declarará al fallar, si el delito fué cometido, si el finado lo ejecutó ó de algún modo incurrió en la responsabilidad civil en los términos que expresa el art. 326 del Código Penal.

Artículo 72.

Las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, dejarán expresamente á salvo los derechos de la misma parte en lo relativo á la responsabilidad civil, en los casos en que esta proceda.